



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2022

**-Acción de Tutela N° 2022-00566 de EDWIN MAURICIO AMADOR VILLAMIL contra TRANSPORTE MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN TRAMICON LOGÍSTICA S.A.-**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Edwin Mauricio Amador Villamil contra Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 14 de junio de 2022 presentó un derecho de petición ante Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A., solicitando que se expidiera la factura con la cual habían adquirido el motor No. 65173118UO118419 de la importadora Daimler según manifiesto de importación 9193349873.

Sostuvo que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había recibido respuesta alguna por parte de la encartada.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 14 de junio de 2022.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 26 de julio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. manifestó que dio respuesta a la petición materia de amparo remitiéndole al señor Edwin Mauricio Amador Villamil certificación expedida por la empresa Daimler Colombia S.A. en la que certifica que autorizó a la sociedad Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. para actuar como distribuidor por lo que a través de la factura No.RP53002331 del 29 de noviembre de 2019 le vendió el motor 3/4 sprinter 515 con referencia A6510107318, No. de motor 6517318U0118419 con declaración de importación 03201900197032-3 y enviándole copia de la declaración de importación No. 03201900197032-3.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: **i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y **ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días**.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 14 de junio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición<sup>1</sup> dirigida a Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. mediante la cual solicitó copia de la factura con la que adquirieron el motor en referencia a la importadora Daimler según manifiesto de información 9193349873 por cuanto la Secretaría de Tránsito de la Calera no legaliza el cambio de motor por no contar con evidencia alguna donde faculte a Tramicon S.A. para vender como un tercero el motor mencionado.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 14 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 30 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de documentos e información es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. allegó en formato PDF<sup>2</sup> una respuesta de 29 de julio de 2022 notificada<sup>3</sup> ese mismo día al correo electrónico [ventasservicemercedes@gmail.com](mailto:ventasservicemercedes@gmail.com) mediante la cual remitió al señor Edwin Mauricio Amador Villamil la certificación de autorización de venta expedida por la empresa Daimler Colombia S.A. y la declaración de importación No. 032019001997032-3.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 14 de junio de 2022 pues si bien no allegó la factura de venta requerida, lo cierto es que aportó certificación expedida por la empresa Daimler Colombia S.A. que acredita que Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. es un distribuidor autorizado que puede vender sus motores y, en específico, que vendió el motor 3/4 sprinter 515 con referencia A6510107318, No. de motor 6517318U0118419 con declaración de importación 03201900197032-3, allegando para los efectos la declaración de importación citada.

<sup>1</sup> Archivo 1 Folios 10

<sup>2</sup> Archivo 5 Folios 11 a 15

<sup>3</sup> Archivo 4 Folio 12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ante tal panorama, en criterio de este Despacho con dicha documental se encuentra resuelta la petición, máxime si se tiene en cuenta que según lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela y petición, lo que le exige la Secretaría de Tránsito de la Calera es una certificación o evidencia donde conste que la encartada está facultada a vender el motor objeto de inscripción, lo cual se acredita con la certificación enviada como respuesta a la petición.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Edwin Mauricio Amador Villamil, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Edwin Mauricio Amador Villamil**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

identificado con c.c. 52.952.551 en contra de Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97767297e4e8d8ed5aca03a8f0fc621003456993c78121b8be5299c1fb3c4129**

Documento generado en 03/08/2022 12:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**